



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2912-2002-AA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO TORRES AVENDAÑO

AA  
AS  
BL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Pablo Torres Avendaño contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 17 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se le otorgue pensión de jubilación definitiva íntegra, sin reducción alguna, conforme a las normas del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de reintegros de sus pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda precisando que la pretensión del actor no puede ser materia de una acción de amparo, toda vez que para ello se requiere de la actuación de medios probatorios. Agrega que al demandante se le ha otorgado su pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 25967, dado que estando en vigencia esta norma cumplió con los requisitos mínimos exigidos para obtener pensión de jubilación adelantada, la misma que tiene carácter de definitiva.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión adelantada fue otorgada al actor al amparo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por contar 55 años de edad y 30 años de aportaciones al momento de la contingencia, adquiriendo dicha pensión el carácter de definitiva; siendo ello así, no existe un derecho constitucional vulnerado.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que a la fecha de la contingencia, ocurrida el 27 de noviembre de 1992, el demandante contaba sólo 53 años de edad y 32 de aportaciones, por lo que la entidad emplazada otorgó a su favor una pensión de jubilación adelantada sólo cuando cumplió con los requisitos que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exige la ley. Por tal razón, no se ha violado derecho constitucional alguno.

**FUNDAMENTOS**

1. De la Resolución N.º 5224-97-ONP/DC, de fecha 6 de marzo de 1997, a fojas 1 de autos, se advierte que el demandante nació el 29 de junio de 1939, y que cesó en su actividad laboral el 27 de noviembre de 1992.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el vigente al momento de alcanzar el interesado los requisitos exigidos por ley; y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplica únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplan aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. x
3. En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, el otorgamiento de su pensión aplicando las normas del nuevo dispositivo legal, no ha vulnerado sus derechos constitucionales. x

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR